

RADICACION: 08001315300720240007400
PROCESO EJECUTIVO MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: CLINICA DE LA COSTA S.A.S..
DEMANDADO: COOSALUD EPS S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase resolver.

Barranquilla, marzo 20 de 2024

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

Ingresada al despacho la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía instaurada por la Dra. MARIA ELENA SAAVEDRA BORNACELLY; en su calidad de Apoderada judicial de la CLINICA DE LA COSTA S.A.S. contra COOSALUD EPS S.A.; a fin de que se libre mandamiento de pago a favor de éste.-

Por consiguiente, observa el despacho que a través de este la parte demandante pretende hacer valer una obligación contenida en unas series de facturas por concepto de la debida atención a los pacientes remitidos por COOSALUD EPS S.A.; y teniendo en cuenta que el artículo 488 del C.P.C. regula las exigencias de los títulos ejecutivos, planteando que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Ahora bien, al encontramos ante unas facturas expedidas en virtud de servicios de salud prestados por la parte ejecutante y se pretenden que sean reconocidas por vía judicial, y a las cuales no se le aportaron los documentos necesarios para constituir el título ejecutivo no habrá por que librarse mandamiento de pago por estas dentro del presente proceso, ya que la parte demandante no aportó el **FURIPS**, historia clínica, soportes de la historia clínica, y en consecuencia, el juzgado.

RESUELVE

1. No librar mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. Por secretaria hágase devolución de la presente demanda, dejando las respectivas constancias. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ALVEAR JIMÉNEZ
Juez

A.J.G.B.